Han de ser exemptos del Sorteo para Soldados Milicianos, los Notarios de Audiencias, Juzgados de Obispos, y Provisores; per ro no sus hijos.

Los Procuradores del Numero de las Audiencias, como no excedan de quatro en las Seculares, y de dos en las Eclesiassicas;

pero no sus hijos,

Los Oficiales de la Casa de la Moneda; pero no sus hijos.

Los Administradores, Ministros, y Guardas de Rentas Reales, que tongan titulo, y exercicio con gages, observandose lo mandado en el cap. 56. de la Addicion à la Ordenanza, y las Resoluciones posteriores, que tratan de este assumpto; pero no sus hijos.

Un Mayordomo de Comnnidad Eclesiastica, y el de la Ciudad, ó

Willa; pero no sus hijos.

El Syndico de San Francisco, y el mayor de sus hijos, que estuviere baxo la patria potestad, y sea capaz para el servicio.

Todos los Sacristanes, y sirvientes de Iglesia, que gozaren sala:

rio; pero no sus hijos.

El Escrivano de Cabildo, y los del Numero; pero no sus hijos.

Para cada Escrivano, Notario, y Procurador, un Escriviente; y al Escrivano de Cabildo de las Ciudades, y Notario Mayor de Audiencia Eclesiastica, dos Escrivientes, debiendo unos, y otros señalar desde luego los que eligieren, para que solo à aquellos se les guarde la exempcion mientras estèn empleados en sus oficios.

Los Maettros de Escuela, y Grammatica, y uno de sus hijos, el

que señalen los padres.

Los Medicos, y estando graduados de Doctores, gozarán la exempeion todos sus hijos durante la vida del padre; pero no estando graduados, se les escusará solo un hijo, el que señalen.

Los Cirujanos, Sangradores, Barberos, y un Mancebo para cada uno, en los que fuere costumbre mantenerle; pero no sus hijos.

Los empleados en el servicio de Correos, y Postas con titulo, y

salario; pero no sus hijos.

Los Albeytares, y Herradores examinados, y que exerzan el arte, y un hijo, ù mozo, que à cada uno se le ha de dexar para que le ayude; pero si por dasse en Pueblos grandes, no aver muchos Maestros, tuvieren de costumbre mantener mas de un Mozo, se estarà à ella.

Los Boticarios, y Mancebos, que legitimamente necessitaren, y fuere costumbre mantener en sus Boticas; pero no los hijos, que

no supliessen por los Mancebos.

Los que tuvieren padre, hijo, ò hermano en actual servicio de Milicias, ú en los Regimientos del Exercito, entendiendose, que por lo que toca à Milicias han de estàr sirviendo por el mismo Pueblo, y en el Exercito, por aver sido quintados, durando esta exempcion ultima cinco años, desde el dia que se huviere executado la quinta, conforme à lo resuelto por S. M. en treinta y uno de Mayo de este año, y comunicado à la Inspeccion General de Milicias, sin que necessiten los padres, y hermanos justificar la existencia del que salió quintado para el Exercito.

Los criados de los Oficiales de los treinta y tres Regimientos de Milicias, entendiendole solo los que estuvieren dedicados al servicio de sus personas, en que se comprehende el cuidado de sus Cavallos;

pero no los empleados en otras dependiencias, ò labranzas.



Los